

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-275/2015 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el primero de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-77/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia MORENA. El cinco de abril de dos mil quince, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido Verde, por:

- i. La supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”;
- ii. La presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”
- iii. La aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*;
- iv. La presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “*Mi primer libro de ecología*” y,
- v. La supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Denuncia MORENA a nivel distrital. El siete de abril de dos mil quince, la representante de MORENA ante el Consejo Distrital 38 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó una nueva queja en la que sustancialmente se denunciaron los mismos hechos e infracciones contenidas en la queja primigenia.

3. Denuncia de diputados y escisión: Los diputados Fernando Rodríguez Doval y Juan pablo Adame Alemán presentaron denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México por la distribución de diversa propaganda que consideraban ilegal. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral estimó escindir la materia de la denuncia, de manera que lo relativo a la entrega de seiscientos boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex* se acumulara al procedimiento sancionador iniciado.

4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA, únicamente por lo que respecta a la entrega de los boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex* y la entrega a través del sistema de mensajes "SMS" del libro electrónico denominado "*Mi primer libro de ecología*", pero no así respecto de la totalidad de los promocionales de radio y televisión denunciados.

5. Denuncia del Senador Javier Corral Jurado y escisión: El once de abril, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido Verde, con el fin de denunciar diferentes hechos. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó escindir la materia de la denuncia, con el fin

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

de que la parte relativa a la entrega de los boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, se acumule al expediente materia de la presente resolución, en el que ya se conoce de dicho hecho denunciado con anterioridad.

6. Impugnación de las medidas cautelares. El quince de abril siguiente, la Sala Superior resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, **SUP-REP-164/2015**, **SUP-REP-167/2015** y **SUP-REP-171-2015**, mediante los cuales, determinó confirmar en sus términos el Acuerdo de medidas cautelares antes referido, en lo que fue la materia de su impugnación.

7. Resolución de la Sala Especializada. El primero de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador declarando existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México por la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine, y en consecuencia le impuso una sanción consistente en la reducción del cuarenta y cinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario por la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El seis y siete de mayo del año en curso, los representantes propietarios ante el Consejo General del

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral de los partidos Morena y Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el **SRE-PSC-77/2015**.

9. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-77/2015**

2. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que combaten el mismo acto *–la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-77/2015**–* y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados con las claves **SUP-REP-276/2015** y **SUP-REP-280/2015**, al diverso **SUP-REP-275/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causan el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el primero de mayo del año en curso, y notificada el tres de mayo al Partido Morena y el cuatro siguiente al Partido Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado siguiente, por su parte, los escritos recursales se presentaron el seis de mayo los de los partidos recurrente y el siete siguiente el del Senador

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Javier Corral Jurado, de ahí que este órgano jurisdiccional advierta que su presentación es oportuna.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quienes interponen los recursos son el representante del Partido Morena y el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Senador Javier Corral Jurado en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador.

3.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque los recurrentes controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada en la que sanciona al Partido Verde Ecologista de México por la violación a la legislación electoral, lo cual fue denunciado por el Partido Morena y el Senador Javier Corral Jurado, de ahí que los recurrentes cuenten con interés jurídico a efecto de impugnar.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Agravios de los recurrentes

4.1.1. Morena

Indebida individualización de la sanción

La Sala responsable calificó la falta como de mediana gravedad, sin embargo no consideró que el partido denunciado ha incurrido en violaciones sistemáticas a través de una campaña que ha vulnerado el Estado de Derecho, e inclusive ha desacatado las resoluciones de las autoridades electorales.

La Sala Regional Especializada fue omisa al no considerar que la conducta del Partido Verde Ecologista de México transgredió preceptos constitucionales y especialmente el artículo 41 constitucional que salvaguarda el principio de equidad.

La sanción impuesta no considera que la infracción se llevó a cabo en todo el territorio nacional y la intencionalidad en la ejecución, por lo que considera que la calificación de la falta es incorrecta.

También aduce que es incorrecto el estudio que realiza sobre la capacidad económica del partido denunciado, pues la base a partir de la cual se impone la sanción no atiende a la verdadera ministración que recibe el instituto político, sino a operaciones realizadas por la Sala responsable que carecen de sustento.

4.1.2. Javier Corral Jurado

Indebida individualización de la sanción

Expone que la sanción impuesta es mucho menor al costo de adquisición de los boletos de cine que fueron repartidos por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que la resolución carece de congruencia y debida motivación y fundamentación, especialmente ya que no consideró los siguientes elementos:

- La única fuente de ingreso del Partido Verde Ecologista de México no es el financiamiento público que recibe, pues también tiene acceso a financiamiento privado, el cual proviene de productos de préstamos, rendimientos financieros, actividades económicas de recaudación, cobro y recepción de cuotas de militantes y simpatizantes y otras aportaciones.
- Los boletos se distribuyeron durante el tiempo de campaña electoral en las entidades de Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.
- El monto del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Operadora de Cinemas S.A. de C.V., asciende a \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100).

A partir de ello, el recurrente considera que no existe adecuación entre la gravedad de la infracción, y las

circunstancias particulares de la falta, de manera que la sanción carece de proporcionalidad.

La calificación de la falta es incorrecta, pues se estima que es de mediana gravedad, cuando las faltas graves únicamente se pueden calificar como grave ordinaria o especial.

La resolución impugnada carece de exhaustividad pues no considera el monto de los contratos celebrados para la adquisición y distribución de los boletos de cine, siendo que la sanción impuesta no representa ni la tercera parte del monto establecido en el contrato, de manera que en concepto del recurrente la sanción no es disuasiva.

4.1.3. Partido Verde Ecologista de México

i. Entrega de boletos de cine

En concepto del partido recurrente la Sala Regional Especializada incorrectamente determinó que la entrega de los boletos a los ciudadanos implicaba un beneficio, lo cual deriva de una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, lo que se debe valorar es si los boletos fueron utilizados por los ciudadanos, lo cual constituye el verdadero beneficio.

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Sostiene que en principio de cuentas a partir del nueve de abril los boletos dejaron de tener efectos, pues se ordenó su suspensión, de manera que a partir de dicha fecha dejó de existir la posibilidad del beneficio para los ciudadanos, así como tampoco lo obtuvieron quienes no alcanzaron a utilizarlos de manera previa a dicha fecha, por lo que se debieron considerar únicamente los boletos que sí fueron utilizados, pues ello constituyó el verdadero beneficio.

En ese sentido, señala el recurrente que no existe medio de prueba que acredite que desde el inicio de la campaña, esto es, el cinco de abril de dos mil quince, se hizo efectivo boleto de cine alguno, por lo que no se puede sostener que la propaganda denunciada implicó algún beneficio para los ciudadanos que los recibieron.

ii. *Indebida individualización de la sanción*

El recurrente aduce que la sanción impuesta es ilegal, en virtud de que la Sala responsable *“utilizó elementos que se no encuentran apegados a la realidad”*, como son los siguientes:

- Los boletos únicamente se entregaron del cinco al nueve de abril de dos mil quince, y no así del dos al quince de marzo de dicha anualidad.
- No existió beneficio alguno para el partido, ni para los ciudadanos.

- Derivado de las sanciones impuestas el partido recurrente no recibió financiamiento alguno durante los meses de abril y mayo, por lo que el estudio sobre la capacidad económica del partido es incorrecto.

4.2. Consideraciones de la responsable

El procedimiento especial sancionador versó sobre los siguientes puntos:

- i) La violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”;
- ii) La presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”;
- iii) La entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*;
- iv) La entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “*Mi primer libro de ecología*” y,
- v) La supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

En esencia, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguientes:

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

En primer lugar consideró que se tiene por acreditada la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, pues vulneró lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

No se actualizan las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la supuesta violación al modelo de comunicación política, difusión de propaganda a través de un libro electrónico y los actos anticipados de campaña que se le imputan, así como tampoco la supuesta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, ya que aparece válidamente en los promocionales en su carácter de vocero.

Lo anterior a partir de las siguientes consideraciones:

Respecto de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, estimó que dicha acción implica un beneficio directo, inmediato y en especie, en ese sentido, señaló que es patente el provecho que los ciudadanos tenedores de los boletos distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México obtienen, pues implican el ahorro de una erogación de su parte.

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Sobre la violación al modelo de comunicación política, sostuvo que no se actualiza dicha infracción, ya que de un análisis de los promocionales denunciados se observa que los mismos hacen referencia a propuestas que resultan coincidentes con su plataforma electoral dos mil quince, acción que resulta legal por su temporalidad y contenido.

En cuanto a la promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, señaló que en los promocionales denunciados no existe alusión a acción alguna que el citado denunciado haya realizado durante su gestión como servidor público, ni mucho menos se vincula su nombre o imagen con ello, dado que se le identifica en el mismo como vocero del Partido Verde Ecologista de México, sin que haga referencia a su carácter de servidor público, ni promueva o informe respecto a labores legislativas.

Sobre la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "*Mi primer libro de ecología*", la Sala responsable consideró que dicha conducta no se trata de un beneficio, sino de una estrategia publicitaria que el partido denunciado desarrolla para difundir su ideología partidista o doctrina ambientalista.

Finalmente, en cuanto a los actos anticipados de campaña, sostuvo que no se colman los requisitos para configurar tal inobservancia, ya que los mismos, independientemente de su contenido, fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, a

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

solicitud del propio partido denunciado, ello como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos procesos electorales locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.

En consecuencia, al valorar las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada calificó la falta en que incurrió el partido denunciado como de mediana gravedad, y por tanto determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México con la reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

4.3. Planteamiento del caso

De los hechos denunciados y las infracciones que los denunciantes imputaban al Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Especializada únicamente consideró que los boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, constituyen un beneficio en especie otorgado a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los presentes recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores, la **PRETENSIÓN** de los recurrentes

consiste en, por un lado, para Morena y el Senador Javier Corral Jurado que se revoque la resolución impugnada a efecto de que individualice nuevamente la sanción y se imponga una más elevada. Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México pretende que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se le absuelva de las conductas imputadas.

Los recurrentes sustentan sus **CAUSAS DE PEDIR** en que, por distintas razones, la resolución impugnada tiene ciertos vicios de incongruencia, falta de exhaustividad y motivación que afectan la decisión final, lo que implica que el estudio efectuado es insuficiente para justificar la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, y la sanción impuesta.

En consecuencia, la **LITIS** consiste en determinar si las infracciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México realmente se actualizan, y en su caso, si se actualiza alguna otra, y en consecuencia sí la sanción impuesta es correcta o no

4.4. Metodología

Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los agravios relacionados con la actualización de las infracciones y posteriormente aquellos que refieren a la individualización de la sanción. El orden de estudio de los agravios será el siguiente:

- i. Entrega de boletos de cine***
- ii. Individualización de la sanción***

4.5. Análisis de los agravios

Los agravios expuestos por los recurrentes únicamente se dirigen a controvertir lo relativo a la entrega de boletos de cine por parte del Partido Verde Ecologista de México, y la calificación e individualización de la sanción, por lo que el resto de los temas que fueron objeto de estudio por la Sala Regional Especializada se considera que se encuentran firmes.

4.5.1. Entrega de boletos de cine

Esta Sala Superior considera que los agravios son **INFUNDADOS**, pues contrariamente a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México la entrega de boletos de cine a los ciudadanos sí implica un beneficio directo y mediato ya que reciben entradas para asistir a una función de cine que tienen un costo, el cual de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con la Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., implica la adquisición del derecho para poder asistir al complejo cinematográfico de la empresa *Cinemex* y acceder a una sala de cine para ver una película.

Como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la propaganda relativa a los boletos de cine vulnera lo dispuesto en artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos.

Del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., empresa proveedora de los boletos de cine, se desprende que se adquirieron 600,000 (seiscientos mil) boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, el monto del contrato fue de \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos, y el costo por boleto fue de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100)

La distribución de los boletos en los domicilios de los ciudadanos implica la entrega de un derecho de manera directa a los ciudadanos, que le da la posibilidad de ir a una sala de cine del complejo *Cinemex* para asistir a una función cinematográfica, el cual tiene un costo que es de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100), mismo que fue cubierto por el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo con el contrato citado en el párrafo anterior.

Para este órgano jurisdiccional, lo anterior se traduce en que el Partido Verde Ecologista de México entrega de manera directa a los ciudadanos un boleto de cine que implica el derecho para obtener la prestación de un servicio por parte de una empresa comercial, el cual consiste en acceder a una función de cine, lo

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

cual tiene un costo determinado, ello en conjunto constituye el beneficio directo y mediato que reciben los ciudadanos y que el mencionado precepto legal prohíbe, sin que el uso de ese boleto se deba considerar, pues el simple hecho estar condiciones de poder ejercer ese derecho habiendo cubierto el costo del mismo reporta un beneficio para quien lo recibe, y ello no es permitido conforme a la legislación electoral mexicana.

De ahí que en la entrega de los boletos de cine a los ciudadanos de manera directa en su domicilio, y cuyo costo fue cubierto por el partido denunciado, se considere contrario a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, en atención al citado precepto debe ser objeto de sanción.

Similar criterio se sostuvo al resolver el **SUP-REP-152/2015 y acumulado**.

4.5.2. Individualización de la sanción

Es **FUNDADO** el motivo de inconformidad aducido por los recurrentes, en el sentido de que la calificación de la gravedad de la conducta es incorrecta, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que al calificar la falta como grave esta puede ser ordinaria, especial o mayor, por lo que la calificación realizada por la Sala Regional Especialidad de la falta como de mediana gravedad no corresponde con la clasificación.

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

El artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad.
- b)** La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Bajo este contexto, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

De esta forma, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a determinar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c) Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.

- d)** Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.
- e)** Interrupción de la transmisión de la propaganda.
- f)** Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible [diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal].

En el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-77/2015**, señaló que en atención a las circunstancias específicas de la conducta denunciada, así como la actualización de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta denunciada y la realización de actos anticipados de campaña, consideraba procedente calificar la responsabilidad en que había incurrido el partido político infractor como **mediana gravedad**.

La calificación otorgada por la Sala Regional responsable, resulta imprecisa, toda vez que previamente no estableció si se

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave".

Al respecto, conviene tener presente que si bien es cierto que la anterior tesis S3ELJ24/2003, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, quedó derogada en términos del Acuerdo General de esta Sala Superior número 4/2010, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral federal, a través de diversas ejecutorias (**SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados**), ha sostenido que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave".

Así, esta Sala Superior considera que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa disposiciones legales, lo que debe valorarse a efecto de calificar nuevamente la falta, a efecto de determinar la trascendencia de la misma, esto es, si se considera los bienes jurídicos tutelados en el precepto vulnerado, y a partir de ello determinar la calificación

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

de la falta dentro de los parámetros establecidos por esta Sala Superior.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-221/2015**.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el estudio llevado a cabo por la Sala Regional Especializada respecto de la capacidad socioeconómica del partido sancionado es incorrecto, pues el cálculo que hace a efecto de determinar la sanción a imponer carece de fundamento alguno, ya que arriba a una cantidad que considera como monto de la ministración mensual a que recibe el Partido Verde Ecologista de México por concepto de financiamiento público, que no corresponde con lo aprobado por la autoridad administrativa electoral.

La Sala responsable calcula la ministración mensual que recibe el partido denunciado, a partir del monto de financiamiento anual que recibe el instituto político, cantidad a la que le deduce el monto de las sanciones que le han impuesto las autoridades electorales, y el resultante de dicha operación, lo divide entre el número de meses del año, a partir de lo cual obtiene un monto que afirma es la ministración mensual que recibe el instituto político, el cual equivale a \$11,228,066.22 (once millones doscientos veintiocho mil sesenta y seis pesos 22/100).

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Como se señaló previamente, dicha cantidad es imprecisa, pues atiende a elementos circunstanciales, ya que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio, un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la capacidad económica de los partidos políticos tiene como base el monto del financiamiento público que recibe, pues implica un ingreso mínimo que les garantiza recibir, por parte de la autoridad administrativa electoral, mensualmente una cantidad determinada y cierta durante el ejercicio, lo cual se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Por tanto, a partir de la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público, se debe calcular la capacidad económica considerando entre otros elementos las sanciones que le han sido impuestas y que son definitivas, pero no definirla a partir de ellos, pues éstas

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

atienden a situaciones circunstanciales derivadas de la conducta del propio partido.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el ejercicio anual.
2. Debe tomar en cuenta las sanciones pecunarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.
3. Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando (por ejemplo: monto de las sanciones impuestas y modalidades de ejecución de las mismas).
4. De ser necesario, requerir la información sobre el monto de la ministración mensual que recibe los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano que tiene facultades para ministrar a los partidos políticos el financiamiento público.

5. Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente.

4.6. Efectos de la sentencia

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera procedente **revocar** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que califique nuevamente la calificación y la falta y a partir de ello individualice nuevamente la sanción, de manera que en un ejercicio de justipreciación que evalúe de nueva cuenta los hechos probados y los elementos objetivos que concurrieron en la comisión de la conducta (por ejemplo: boletos distribuidos, temporalidad en la que se distribuyeron y monto del contrato, entre otros), ello considerando los elementos previstos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Electorales, así como lo expuesto en la presente sentencia a fin de determinar la capacidad económica del partido infractor.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-276/2015** y **SUP-REP-280/2015**, al diverso **SUP-REP-275/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **SER-PSC-77/2015**, para los efectos precisados en el considerando 4.6.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REP-275/2015
Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO